



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 NOV 2020	
902	
Recibido.....Hs.	
Exp. N°.....C.D.	41342

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputadas y Diputados solicita al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía que, en relación a los apremios que el Administrador Provincial de Impuestos está ejecutando por sí mismo en ejercicio de dos roles incompatibles, informe lo siguiente:

- El acto que autoriza al Administrador Provincial de Impuestos a intervenir en los juicios de apremio, detallando la fecha y los fundamentos invocados para avalar dicha designación: ¿Es una auto resolución del Administrador Provincial, una resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, una resolución del Ministerio de Economía o un Decreto del Poder Ejecutivo?.
- Si a los Administradores Regionales o a otras autoridades superiores de la API se les ha concedido también esta prerrogativa incompatible de doble función y por ende doble remuneración
- Si existe algún criterio de selección para que los abogados que forman parte de la Administración Provincial de Impuestos puedan desempeñarse como ejecutores fiscales y, en tal caso, cual ha sido el que motivó la intervención del Administrador Provincial en los juicios de apremio referidos.
- Cuál es el criterio que se utiliza a los fines de distribuir los títulos ejecutivos entre los ejecutores fiscales y la normativa o instructivo que así lo dispone.
- La nómina y fecha de los procesos de apremio que se iniciaron desde el 10 de Diciembre de 2019, detallando los casos que se cobraron y los honorarios estipulados, con expresa mención de los tramitados de forma



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

directa o bajo el patrocinio letrado del Administrador Provincial de Impuestos. En todos los casos, la información se solicita respetando el secreto fiscal de los contribuyentes

- Qué controles ha realizado el Área de Control de Gestión sobre el cobro de honorarios por apremios para verificar que se ajusten a la normativa vigente, toda vez que el Administrador Provincial de Impuestos es la máxima autoridad de control y concomitantemente sería sujeto controlado.

Lorena Ulieldin
Diputada Provincial

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

Clara García
Diputada Provincial

Joaquín Blanco
Diputado Provincial

Pablo Pinotti
Diputado Provincial

Esteban Lenci
Diputado Provincial

María Laura Corgniali
Diputada Provincial

Rosana Bellati
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Administración Provincial de Impuestos (API), tiene como uno de sus objetivos efectuar la recaudación de los impuestos y contribuciones. De esta forma se financia al Tesoro provincial y se posibilita el cumplimiento de las tareas gubernamentales en todo el territorio provincial.

La Ley de Ética Pública N° 13.230, en tanto, tiene como objetivo la aplicación efectiva de los principios éticos a quienes estén en ejercicio de la función pública, al imponerles una serie de deberes, prohibiciones e incompatibilidades a todos aquellos que tengan una responsabilidad ante el Estado. Todo ello se traduce en actos concretos cuyo fin están orientados al bienestar general y de la ciudadanía.

Por lo tanto, quien se desempeña como funcionario público, en este caso en cuestión, el Administrador Provincial de Impuestos, debe cumplir los preceptos normativos de la ley de ética en el ejercicio de la función pública, la que debe ser aplicada y tenida en consideración sin excepción de niveles y jerarquías, modalidad de trabajo o situación que reviste.

Más aún, la observancia estricta de las estipulaciones de la ley, debe ser seguida de cerca por aquellos funcionarios que por su alto rol ejercen importantes funciones públicas, ya que son quienes deberían guardar una estricta conducta decorosa con el cargo que ostentan.

Sin embargo esta situación dista mucho de la actual realidad, toda vez que el actual Administrador Provincial de Impuestos, viene llevando a cabo por sí mismo los procedimientos de apremio y por lo tanto cobrando para sí mismo importantes honorarios que provienen de los contribuyentes.

Dicha situación, insólita en la historia reciente del organismo recaudador, carece de un sentido de utilidad pública, ya que la máxima autoridad del organismo desempeña por sí mismo estos procedimientos, cuando en realidad dicho funcionario cuenta con una dotación de procuradores fiscales a los cuales debería coordinar y verificar, entre otras atribuciones de coordinación.

A su vez, está claro que la elección del Administrador Provincial de realizar estas actividades por sí mismo, y no otras (como por ejemplo la atención al



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

público), persiguen un claro interés personal en ello, ya que es una actividad que le reporta un importante ingreso extra, al sueldo que de por sí ya cobra como alto funcionario público.

Todo esto vulnera las estipulaciones de la Ley de Ética Pública, ya que el funcionario, no parece mediante su accionar velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, sino que más bien privilegia sus propios intereses particulares en lugar del interés público. (Ley 13.230. Artículo 2 inc. c).

En tal sentido, el Administrador Provincial ¿lleva a cabo estos apremios en función de perseguir el bienestar general, el interés público, o más bien es por sus propios intereses? No quedan dudas que el objetivo último de su accionar es hacerse de un ingreso de dinero extra.

A su vez, dicho accionar vulnera importantes principios éticos recogidos en la ley de ética pública, que obliga a que todos los funcionarios deban desempeñarse observando y respetando dichas pautas y principios, a saber: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (Ley 13.230. Artículo 2 inc. b).

¿Podemos decir que dicho funcionario cumple con los parámetros de honradez y probidad y que por lo tanto, con rectitud de ánimo, tiene integridad en el obrar? ¿Se puede decir que dicha maniobra puede pasar airosa por un test de integridad y seriedad y por lo tanto, cumplir con la rectitud? Creemos que difícilmente todo ello sea posible.

Más aún, el funcionario incurre en otras incompatibilidades normativas por conflicto de interés que surgen de la Ley de Ética en el ejercicio de la función pública, la que en su artículo 2 inc. d establece que no se debe recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones. Dicha disposición se ve vulnerada, ya que siendo una de las funciones inherentes al cargo de Administrador Provincial la de velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, es decir lograr que el contribuyente pague, como ejecutor de ese pago estaría



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

percibiendo un beneficio personal al recibir honorarios del particular por su ejecución, lo que contraría la norma legal.

Pero a su vez, su accionar viola el principio de abstenerse de intervenir en todo asunto comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil (artículo 2 inc. i de la 13.230), dado que vulnera el artículo 10 de la ley procesal en cuanto establece la incompatibilidad de los funcionarios cuando estos tengan interés en el pleito (inc. 2) y cuando sean acreedores (inc. 3). Dichas situaciones son suficientes para que el funcionario que se halle comprendido en alguna de las causales de recusación antes establecidas, deba excusarse de realizar dichos actos (artículo 11 de la ley procesal).

¿Acaso el funcionario no percibiría un beneficio personal al recibir honorarios del particular por su ejecución? Tengamos en cuenta que a su vez conoce muy bien la situación de la deuda por su función interna de la administración y tiene interés en la ejecución como acreedor de los honorarios.

Vale destacar que las implicancias del incumplimiento de las obligaciones a observar en el régimen de ética en el ejercicio de la función pública (artículo 3 de la Ley 13230), hacen pasible al funcionario de sanción o de remoción, ya que es un requisito para la permanencia en el cargo de los funcionarios públicos cumplir con una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones, configurándose en el caso en examen amplias y variadas violaciones a las disposiciones en la materia.

Por último, existe a todas luces una completa disfuncionalidad institucional al socavarse los principios de organización y actuación en la administración pública, configurándose una falta de independencia e imparcialidad, ya que una misma persona ejerce por un lado la figura de controlador y de controlado. Esto es así ya que el Administrador Provincial de Impuestos reviste las funciones de contralor de los juicios de apremios y de los honorarios percibidos por los ejecutores fiscales, y a la vez él mismo fue sido designado y ejerce como ejecutor fiscal.

Por lo tanto, en razón de las implicancias del caso en análisis y de la gravedad con la que se desarrolla esta situación, el lugar estratégico y sensible que



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desempeña y el alto funcionario implicado, es que solicitamos al Poder Ejecutivo que tenga a bien de informar una serie de situaciones de forma detallada sobre esta situación, con el objetivo de que por intermedio de la presente, se tome conocimiento y conciencia de estas acciones para que se cese en esta conducta que es contraria a la ética, a la integridad y a la transparencia que supusieron ser otrora principios rectores en el proceder de los funcionarios públicos de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares, el acompañamiento en el presente proyecto.

Lorena Ulieldin
Diputada Provincial

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

Clara García
Diputada Provincial

Joaquín Blanco
Diputado Provincial

Pablo Pinotti
Diputado Provincial

Esteban Lenci
Diputado Provincial

María Laura Corgniali
Diputada Provincial

Rosana Bellati
Diputada Provincial